



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3800

Miércoles 4 de Setiembre de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

#### *Estadística.*

En circular de 12 del corriente inserta en el Boletín Oficial número 3780, se previno á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el término de ocho dias debian remitir á este Gobierno político el estado de poblacion segun el último censo practicado y conforme á la real orden é instruccion de 27 de agosto de 1844, á cuyo fin se insertó á continuacion el modelo correspondiente. No han cumplido aun con este importante encargo los Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion, y como por esta causa no ha podido cumplirse aun una real orden que lo reclama, he resuelto prorogar á los morosos ocho dias mas, en la inteligencia de que pasados incurrirán precisamente en la multa de doscientos reales. Madrid 3 de agosto de 1850.— José de Zaragoza.

#### PARTIDOS JUDICIALES.

##### *Afuera de Madrid.*

Aravaca.  
Fuencarral.  
Hortaleza.

Chamartin.  
Húmera.

##### *Alcalá de Henares.*

Ajalvir.  
Campoalvillo.

Loeches.  
Los Hueros.

Meco.  
Torres.  
Valdetorres.

Valdilecha.  
Villalvilla.

##### *Chinchon.*

Brea.  
Colmenar de Oreja.  
Perales de Tajuña.

Valdélaguna.  
Villamanrique de Tajo.

##### *Colmenar Viejo.*

Alcobendas.  
Boalo.  
Cercedilla.  
Chozas de la Sierra.  
Colmenarejo.

Galapagar.  
Manzanares el Real.  
Miraflores de la Sierra.  
San Agustin.  
San Lorenzo.

##### *Getafe.*

Alcorcon.  
Fuenlabrada.  
Ciempozuelos.

Getafe.  
Pinto.

##### *Navalcarnero.*

Brunete.  
Colmenar del Arroyo.  
El Alamo.  
Navalagamella.

Navalcarnero.  
Valdemorillo.  
Villamantilla.  
Villanueva de Perales.

##### *San Martin de Valdeiglesias.*

Cenicientos.  
Pelayos.

S. Martin de Valdeiglesias.  
Sta. María de la Alameda.

##### *Torrelaguna.*

Berrueco.  
El Vellon.  
Gargantilla.  
Horcajo.  
La Serna.  
Lozoya.  
Lozoyuela.  
Manjiron.

Pinilla del Valle.  
Piñuecar.  
Rascafría.  
Redueña.  
Robledillo de la Jara.  
Yaldemanco.  
Venturada.

*Beneficencia.*

Habiendo consultado algunos señores alcaldes el modo de llevar á efecto lo que se les previno en circular inserta en este periódico y números correspondientes al 11 y 12 del presente mes acerca del modo con que se ha de hacer pago á las nodrizas que tienen á su cuidado niños espositos de la Inclusa de esta corte, se les advierte que en los pueblos donde haya fondos del 20 por 100 de propios remitan los pergaminos y fés de vida de los espositos al director de la Inclusa como antes lo hacian, y en donde no haya de dichos fondos se pagará todos los meses á las referidas amas en su domicilio por el visitador nombrado al efecto con el objeto de no causar molestias á las amas y que cobren íntegros sus salarios. Madrid 30 de agosto de 1850.—José de Zaragoza.— Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.—1

**INTENDENCIA DE MADRID.**

Estando prevenido á los Ayuntamientos de esta provincia por la circular de 11 de junio último, que ya formadas y remitidas las cartillas de evaluación para su examen y fines convenientes, se vayan ocupando las juntas periciales en formar los amillaramientos con arreglo al modelo número 3.º adjunto á dicha circular, se hace preciso que antes de que se aprueben dichas cartillas y se fijen los tipos, remita V. un resumen con distincion de la propiedad rústica, la urbana y ganaderia con sujecion al modelo número 4.º inserto en la citada circular, y que obra en los números 3737 y 3738 del Boletín oficial; pero sin espresar el producto total, bajas y producto líquido de la propiedad rústica, ni el producto líquido y total de la ganaderia, si bien respecto de la propiedad urbana se redactará en un todo conforme al modelo; en el concepto de que este trabajo ha de obrar en esta Intendencia precisamente el día 16 del actual, haciendo responsable á ese ayuntamiento y junta pericial de su puntual cumplimiento; teniendo entendido que todos los pueblos estan obligados á remitir los datos estadísticos reclamados por la referida circular, aun cuando se haya verificado la estadística de su territorio. Lo digo á V. para su inteligencia y la de ese Ayuntamiento y junta pericial, á fin de que cada uno respectivamente disponga su mas puntual y esacto cumplimiento. Madrid 3 de setiembre de 1850.—P. S., Rafael de Heredia.—Sr. Alcalde de...

Por la direccion general de rentas estancadas se ha comunicado á esta intendencia en 28 del actual la orden siguiente:

«Por el ministerio de hacienda se comunicó á esta direccion general, con fecha 24 del actual la real orden que sigue:

»La reina (Q. D. G.) á quien he dado conocimiento de las crecidas cantidades de tabaco de polvo que existen hoy en las fábricas de Sevilla en estado de perfeccion y elaboraciones, y de lo que con tal motivo manifestó

V. S. en esposicion de esta fecha, ha tenido á bien autorizar á esa direccion general para la venta de 990,000 libras de dicho tabaco, 590,000 de ellas envasadas en sacos de lienzo dobles y 400,000 en latas de diferentes cabidas que se hallan en perfecto estado, al precio comun de 10 rs. vn. cada una, bajo las condiciones siguientes: 1.º Que dicha venta se hará en las referidas fábricas de Sevilla, solicitándolas al director de las mismas. 2.º Que no podrá tener efecto por menor cantidad que la de 2000 libras. 3.º Que el importe de las que se compren se ha de satisfacer al respecto de los referidos 10 rs. vn. en la depositaria de dichas fábricas de Sevilla en el acto de encantarse el comprador de la cantidad que adquiera. 4.º Que el espresado tabaco ha de ser estraído fuera del reino, acreditándose su introduccion en puerto extranjero por medio de certificacion que espedirá el cónsul español que resida en él. 5.º Que en la entrega de los tabacos no se han de observar mas formalidades que las de reconocimiento, peso y pago de su importe, y que han de ser custodiados por empleados de la hacienda desde dichas fábricas de Sevilla al embarcadero durante su estancia en el puerto, y hasta la salida de la barra de San Lúcar de Barrameda. 6.º Que las liquidaciones que han de producir los pagos se han de hacer por peso limpio, cediendo la hacienda pública á beneficio de los compradores los envases de lienzo, los de latas y los cajones en que estas estan colocadas. Y 7.º Que la misma hacienda repondrá los lienzos que se hallen lastimados por cualquiera circunstancia. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, encargándole de la misma que dé á esta real resolucion toda la publicidad posible, no solamente en la península sino en las plazas estrangeras que crea oportuno y conveniente.»

Cuya real orden se inserta en este periódico para conocimiento del público. Madrid 31 de agosto de 1850.— P. S.—Rafael de Heredia.

A consecuencia de orden superior se saca á pública subasta el arrendamiento de derechos de puertas y de los arbitrios que se devenguen en las afueras ó recinto exterior de esta corte, bajo las condiciones que se insertan á continuacion, advirtiéndose que el primer remate se celebrará el día 10 del próximo mes de setiembre admitiéndose en él posturas á la llana, y el segundo en que se admitirá la mejora del diezmo el día 20 del mismo, ambos de doce á una de su mañana en los estrados de esta intendencia.

Madrid 26 de agosto de 1850.—P. S.—Heredia.

*Pliego de condiciones que para el arriendo de los derechos de puertas y arbitrios municipales que devengan las especies sujetas á los mismos que se consuman en las afueras de esta corte, forma la administracion de aduanas y puertas, en cumplimiento de lo manda-*

do en real orden de 12 de junio último y de la direccion general de contribuciones indirectas de 13 del corriente.

1.ª La hacienda pública da en arriendo desde el dia en que se ponga en posesion el rematante hasta el 31 de diciembre de 1853 los derechos de puertas y arbitrios municipales que devengan las especies comprendidas en la tarifa que hoy rige, que se consuman y vendan al por menor para el consumo del mismo recinto de las afueras de esta corte, excepto el jabon.

2.ª El término de las afueras es el espacio que media desde las tapias que forman la muralla que circunda á Madrid y concluye en el término de su radio segun el limite que fijó la diputacion provincial en 27 de junio de 1839 y publicó la intendencia en el *Diario de Avisos* núm. 814, correspondiente al dia 25 de enero de 1846.

3.ª Los derechos de puertas y arbitrios municipales que el arrendatario podrá exigir por cada artículo de los comprendidos en la tarifa son los que se espresan en el ejemplar de ella que se le entregará rubricado por esta administracion en el acto de ponerle en posesion y que estará de manifiesto en la escribanía mayor de rentas con este pliego de condiciones.

4.ª Los derechos de las carnes que la hacienda pública da en arrendamiento son únicamente las de aquellas reses cuyo degüello esta consentido en las casas particulares y las que puedan introducirse muertas para el consumo de los vecinos procedentes de otros puntos; pero de ningun modo se autoriza el establecimiento de mataderos ni otros puestos públicos de carnes que los que acrediten haberla sacado del matadero de esta corte con papeletas que facilitará el fielato de la puerta de Toledo. Por consecuencia, los derechos y arbitrios que se devenguen en este los recaudará la hacienda pública de la misma manera y forma que lo hace con los de todas las reses que en él se degüellan.

5.ª El jabon que se consuma en las afueras ha de ser sacado de esta corte despues de haber satisfecho los derechos de puertas y arbitrios municipales, acreditándolo con papeletas de salida que facilitarán los fielatos á su presentacion en ellos.

Si alguno se sacase de las fábricas establecidas dentro de Madrid, no servirá de baja á los fabricantes en la liquidacion que se les hace mensualmente, permitiéndose su venta únicamente en Chamberí á un solo espendedor competentemente autorizado por la administracion, y con la espresa circunstancia de surtirse de los almacenes de esta corte.

6.ª La venta al por menor que se autoriza por la condicion primera, es solo para el consumo que se haga dentro del recinto que se da en arriendo. De forma que las especies que se introduzcan en Madrid, deben pagar derechos y arbitrios á su presentacion en los fielatos aunque los tengan satisfechos al arrendatario

7.ª Los artículos que salgan de Madrid con papeleta

de alguno de los fielatos, por la que se acredite han pagado los derechos y arbitrios correspondientes, no los devengan nuevos para el arrendatario, ni este tiene derecho á cobrar otros que los de aquellos artículos que se consuman dentro del recinto que se le dá en arriendo. Se exceptúa de esta formalidad el vino y demas artículos que para comidas ó meriendas en el campo, acostumbran sacar de Madrid varios particulres, especialmente en las romerias de San Isidro, San Antonio y otras. En ningun dia del año podrá molestárseles pidiéndoles que acrediten el pago de derechos.

8.ª La cantidad menor admisible será la de *ocho-cientos mil* reales en que se gradúa el importe de los derechos y arbitrios que devenguen los géneros, frutos y efectos que se consuman en el recinto que es objeto de este arriendo, segun la nota que unida á este pliego estará tambien de manifiesto en la escribanía mayor de rentas.

9.ª El pago de la cantidad en que quede el remate se verificará por mensualidades siempre anticipadas al respecto de una dozava parte. El arrendatario tendrá tambien siempre anticipado el importe de un trimestre en dinero metálico, el de nueve mensualidades en papel de la deuda consolidada al 3 por 100, ó el de dos anualidades si es en la del 4 ó 5 por 100. La cantidad en que quede el remate se dividirá por mitad entre la hacienda pública y el ayuntamiento, haciéndole á este despues los descuentos que están prevenidos.

10. Es condicion precisa para tomar parte en la subasta acreditar con certificado del Banco Español de San Fernando haber depositado en él para este objeto cien mil reales en metálico, trescientos mil en títulos del 3 por 100, ó un millon de reales en los del 4 ó 5 por 100. Estas certificaciones serán devueltas en el acto á todos aquellos licitadores en cuyo favor no haya quedado el remate, conservando la del rematante, hasta que otorgada la fianza que se exige, quede puesto en posesion del arriendo.

11. Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, escritura, copia para la administracion y demas que puedan ocurrir hasta la posesion del arriendo que no tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion de S. M.

12. El arrendatario una vez puesto en posesion queda subrogado en los derechos de la hacienda pública respecto de los de esta y arbitrios municipales que devenguen los géneros, frutos y efectos que se consuman y vendan al por menor en el recinto que comprende el arriendo.

Puede en su consecuencia nombrar los dependientes que le sean necesarios para hacer y ausiliar la recaudacion; pero es condicion precisa que dé parte anticipado de estos nombramientos á la intendencia que podrá desaprobar la eleccion, si esta ha recaido en personas que no la merezcan confianza.

13. Queda tambien autorizado para introducir de



su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se necesiten para el surtido de las afueras y á cobrar los derechos y arbitrios de los que introduzcan cualquiera otro con igual objeto (lo que no podrá impedir á nadie) siempre que como queda espresado no sean sacados de Madrid, acreditándose esto con papeleta de alguno de los felatos; pero es condicion precisa que el arrendatario dé parte al felato mas próximo de lo que por su cuenta ó por la de cualquier particular entre en el recinto que comprende su arriendo.

14. Como consecuencia de la anterior autorizacion se consentirá al arrendatario tener en su casa ó en la que juzgue mas á propósito las espendedurias ó pequeños depósitos que crea necesarios para surtir al vecindario de las especies de consumo espresadas, pero es condicion precisa que el depósito no esceda de 150 arrobas de vino, 20 de aceite, 10 de aguardiente y licores, pudiendo ser decomisadas las que escedan de este número.

15. El arrendatario podrá, si lo juzga conveniente, ajustarse con los vecinos de paradores y mesones por las ventas al por menor y consumos de sus respectivas casas si cree mejor este medio que el de exigirles los derechos por lo que introduzcan.

16. Se prohíbe establecer espendedurias ó puestos de venta al por menor á menos de trescientos pasos de la muralla que circunda á Madrid, contados desde ella, en línea recta, consintiéndose únicamente á las casas que se hallen á menor distancia el que ajusten el consumo de ellas, sin que puedan tener nunca mas existencia que la de dos arrobas de vino, una de aceite y una cuartilla de aguardiente.

Los paradores y mesones podrán sin embargo tener en el interior de ellos una espendeduria al por menor de los artículos que se consuman por sus dueños, criados, personas y ganados que hospedan; pero no podrán vender al vecindario. Las existencias que de cada especie se les haya de permitir se fijarán por la administracion de acuerdo con el arrendatario, teniendo presente las circunstancias y consecuencia de cada casa.

17. Segun queda espresado, este arriendo no lleva en sí autorizacion para matar ganado de ninguna especie, ni permite el consumo de las carnes cuyo uso está prohibido por reglas de salubridad y policia urbana, pues las que se consuman, deberán sujetarse á lo dispuesto ó que en adelante disponga la autoridad municipal.

18. La hacienda pública prestará al arrendatario los auxilios que sean necesarios para la recaudacion de los derechos y arbitrios de que se hace cargo.

19. Cualquiera artículo de los comprendidos en el arriendo que sea cogido por el arrendatario ó sus dependientes dentro del recinto marcado en la condicion segunda, y que haya sido conducido á él por caminos estraviados, veredas etc., sin haberle dado previo aviso de que se va á introducir, ó aquellos artículos que en el momento de su introduccion no se hayan encaminado

directamente á pagar los derechos y arbitrios á que están sujetos, se conducirán al felato mas próximo para que el gefe de él imponga á sus introductores la pena á que se hayan hecho acreedores, con arreglo á la legislacion vigente al tiempo de la detencion.

20. Las declaraciones de pena de que hace mérito el artículo anterior ó cualquiera otra que haya de imponerse á los defraudadores, serán hechas por los empleados de hacienda á quienes las leyes conceden este derecho, segun la cuantía de la falta; y los premios declarados á los aprensos, los percibirán los dependientes del arrendatario.

21. La hacienda pública se reserva la facultad de celebrar conciertos con las casas de labor que no reunan la cualidad de ser á la vez paradores, posadas, hospederías ó puestos de venta. Estos conciertos se reducirán á los consumos de las mismas casas por los artículos de cosecha propia, y de ningun modo á otros de consumo, ni tampoco autorizan la venta al por mayor ó menor de las especies ajustadas, cuyo acto queda prohibido.

El arrendatario pues, solo tiene derecho á ajustar ó cobrar los derechos y arbitrios municipales de los artículos que estas casas consuman de los comprendidos en la tarifa que no son objeto del concierto con la hacienda.

22. El arrendatario tiene obligacion de llevar cuenta exacta de los derechos que recaude en cada mes y en cada año por cada una de las especies arrendadas, y con la debida distincion de los correspondientes al tesoro y á los arbitrios, debiendo llevarla con arreglo al modelo que le facilitará la administracion, y en uno ó mas libros cuyas hojas estarán todas rubricadas y selladas por el gefe de esta dependencia, quien por sí ó sus subalternos podrá examinarlos siempre que lo juzgue oportuno. Estos libros se entregarán á la administracion al tiempo de terminar el arriendo, sin cuyo requisito no le será cancelada ni devuelta la fianza.

23. El arriendo se entiende hecho á suerte y ventura sin que pueda reclamarse indemnizacion de ninguna especie sea el quiera el resultado, á no ser que por efecto de alguna disposicion legislativa ó gubernativa sufran alteracion las tarifas. En este caso habrá lugar á mútua indemnizacion, segun la alteracion, sea aumentando ó disminuyendo los derechos ó arbitrios. La indemnizacion se hará rectificando el precio de remate en justa proporcion á la rebaja ó aumento que sufra el tanto con que se hallen grabadas las especies, sirviendo de base irrecusable para el aumento ó baja el producto que en el presupuesto formado para este arriendo se ha calculado á cada una de las mismas especies. Este acuerdo será gubernativo sin dar nunca lugar á procedimientos judiciales. Madrid 21 de agosto de 1850.—Manuel Gutierrez Orlando.

Es copia conforme con su original. Madrid 26 de agosto de 1850.—P. S.—Rafael de Heredia.